

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00213-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

Mediante apoderado judicial, la señora LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de una actuación administrativa adelantada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a una obligación tributaria por concepto de contribución a una valorización por "megaobras".

Es del caso decir que la actuación que cuestiona está conformada por los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4151.0.21. 7231 del 23 de febrero de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE COBRA Y SE HACE EXIGIBLE EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS 556 A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL."

- Resolución No. 4131.3.21.119886 de noviembre 17 de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO".

- Resolución No. 4131.3.21.170909 del 23 de noviembre de 2016, "POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4131.3.21.119886 DE NOVIEMBRE 17 DE 2015 EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ ANGELA DELGADO FRANCO C.C. 66.720.369".

- Resolución No. 4131.032.21. del 10 de octubre de 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131..3.21.170904 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016".

En la demanda se señala que deben suspenderse los efectos de los actos administrativos censurados, al haberse violado los artículos 29 de la Constitución Nacional, 817.4, 831.6, 832 y 834 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), artículo 2 inc. final, 3.1, 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011; y artículos 1625.10 y 2535 del Código Civil.

Debe decirse que de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 180 del expediente, el Municipio de Santiago de Cali Cauca no se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada.

Es del caso precisar los motivos por los que considera la parte actora la vulneración de las normas invocadas, entre los cuales señala:

"...Vale anotar que la hoy demandante utilizó todos los recursos legales establecidos para su defensa, habiéndosele ignorado reiterativamente las razones jurídicas por ella expuestas cuando impugnó el título ejecutivo, el mandamiento de pago y cuando presentó recurso de Reposición contra la resolución N° 4131.0.32.21.3902 de 2017 que resolvió las excepciones..."

-De la lectura detenida del Artículo 817.4 del Estatuto Tributario se desprende que la obligación de la Administración era iniciar la acción de cobro dentro de los cinco (5) años fijados para la cancelación. Esto no sucedió. Hay algo adicional. En el parágrafo primero del Artículo 3 de la Resolución

411.0.21.0169 de 2009 se faculta para proceder en ese sentido, dado que la contribuyente no canceló en ningún momento la obligación durante el plazo asignado.

Hay otros hechos que llaman la atención al respecto, y es que la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal apenas cayó en cuenta el **23 de Febrero de 2015** que por su propia culpa no había aplicado a la obligada la cláusula aceleratoria en el establecida en el **Artículo 3 de la Resolución 411.0.21.0169 de 2009 y también en el Artículo 67 del Acuerdo N° 0178 de 2006 –Estatuto de Valorización del Municipio de Santiago de Cali-**. Esta vistosa omisión de su parte en el entonces buscaron corregirla a destiempo creando un título ejecutivo y un mandamiento de pago afectados por falta de competencia temporal –ver Resoluciones N° 4151.0.21.7231 de 2015 y 4131.3.21.119886 de 2015-. Téngase en cuenta que este accionar oportunista de revivir una obligación prescrita no tiene el alcance de interrumpir la prescripción de que trata el **Artículo 818 del Estatuto Tributario...**

-El **Estatuto Tributario –Artículo 817-** y el **Estatuto de Procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali – Artículo 166 del Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0139 de 2012** son claros al disponer que las obligaciones tributarias no canceladas dentro de los cinco (5) años dispuestos para el efecto conducen a la prescripción de la acción de cobro. Esta opera por ministerio de la ley. No es una facultad discrecional del servidor público...

-Violación del Artículo 831.6 del Estatuto Tributario-

Pese a que esta norma fue sustento de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, la Subdirección de Tesorería de Rentas en la Resolución N° 4131.3.21.170904 de 2016 soportó su negativa a aplicarla argumentando: **que** la contribución de valorización es una renta cuyo cobro está sometido al vencimiento del plazo establecido por la administración, **que** estando vigente el plazo a favor del deudor, el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento de aquél; **que** la exigibilidad de la obligación es una condición para la procedibilidad de la ejecución..."

Por otro lado, en la Resolución N° 4131.3.21.170904 de 2016, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante con la ejecución, se señala lo siguiente:

"...Para resolver la excepción de prescripción de la acción de cobro de la contribución de valorización, es necesario tener presente que la contribución de valorización objeto del presente cobro, ES UNA RENTA CUYO COBRO ESTÁ SOMETIDO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO, por lo tanto no es posible aplicar los términos de prescripción de la acción de cobro que trata el artículo 817¹ invocado por la parte ejecutada, toda vez que estamos frente a una contribución cuya exigibilidad depende del cumplimiento de un plazo establecido por la administración.

Que como ya se dijo en el acápite de los antecedentes del presente acto, **la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal una vez vencido el plazo para el pago expidió la Resolución 4151.0.21.7231 del 23 de febrero de 2015, (ejecutoriada el 26 de junio de 2015) por la cual se HACE EXIGIBLE EL PAGO de la contribución de valorización por beneficio general para construcción del PLAN DE OBRAS 556 A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la Señora LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, por el predio G036600360901, acto administrativo que para el asunto que nos ocupa goza de presunción de legalidad y por lo tanto este despacho lo tendrá para efectos de contar el término de prescripción alegado, teniendo en cuenta que el cobro de la obligación tiene un plazo suspensivo** que suspende el ejercicio del derecho y con ello, el término del

¹ Estatuto Tributario. Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

artículo 817 numeral 4 del Estatuto Tributario Nacional alegado por la ejecutada...

...Así las cosas y teniendo en cuenta que la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal una vez vencido el plazo para el pago expidió la Resolución 4151.0.21.7231 del 23 de febrero de 2015, declaró la exigibilidad del pago de la contribución de valorización por beneficio general para construcción del PLAN DE OBRAS 556 a favor DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la Señora LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, por el predio G036600360901, este solo empezó a correr a partir de la ejecutoria, hecho que ocurrió el día 26 de Junio de 2015, por lo tanto no ha operado el fenómeno de la prescripción alegada, en efecto la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta tampoco está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la mencionada resolución goza de la fuerza ejecutoria para mantener y proseguir el cobro a la ejecutada.

Acorde con lo anotado, puede afirmarse que la obligación por la contribución de valorización objeto del presente cobro es una obligación de plazo, cuyo cumplimiento solo puede exigirse después del vencimiento del mismo, exigibilidad que se cuenta a partir del 26 de Junio de 2015 por tal razón no ha operado la prescripción de la acción de cobro alegada por la parte ejecutada.

Para reforzar lo anterior, es necesario interpretar el artículo 817 del estatuto tributario invocado por la parte ejecutada, es importante analizar la diferencia entre la exigibilidad de la obligación y el ejecutoria del título ejecutivo que alega la parte ejecutada, pues no es acertado afirmar que la exigibilidad de la obligación comienza cuando se tiene un título ejecutivo, porque precisamente éste surge como consecuencia de aquella y si bien el título se constituye en la base de ejecución para obtener el pago, dentro de sus características, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra la de contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, se impone la existencia de una obligación exigible, lo que indica que no es a partir del título la obligación sea exigible, sino que la exigibilidad es una condición para la procedibilidad de la ejecución, que para el presente caso depende del plazo.

En esta forma, los plazos que señala la administración para la cancelación de las obligaciones provenientes de impuestos tasas o contribuciones, determinan la fecha de exigibilidad de las respectivas obligaciones a cargo del contribuyente...

...Así las cosas, se tiene que la Subdirección de Tesorería de Rentas Municipales haciendo uso de las facultades que le han sido otorgadas por la administración Municipal para el cobro coactivo expidió el mandamiento de pago dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la declaratoria del vencimiento del plazo a pagar, en tal sentido, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro. (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

Ahora bien, la suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar, prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida ampliamente por el Consejo de Estado de la siguiente forma²:

"...
La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, puede ser entendida como una institución excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, concebida para la defensa del ordenamiento superior y garantía para el ciudadano, ante las eventuales agresiones provenientes de los actos administrativos, consistente en la suspensión, en forma temporal, de sus efectos y con ello, de su fuerza ejecutoria, protegiendo y garantizando, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos**

² Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán, Auto del 19 de diciembre de 2016, Radicación No. 11001-03-24-000-2012-00369-00.

contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.». Igualmente ha indicado que su finalidad es la de «(...) «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». ^{3,4}

...
*El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se trate de la suspensión provisional de los actos administrativos, la misma será procedente **siempre que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando aquella surja de la confrontación del acto demandado y dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.***"

Es decir, que la figura de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo con la nueva preceptiva reguladora, Ley 1437 de 2011, difiere de lo establecida en el Decreto 01 de 1984, pues la actual permite que se haga un estudio entre las disposiciones invocadas como vulneradas y las pruebas acompañadas con el libelo sin que tal ejercicio pueda calificarse como de prejuzgamiento, mientras su predecesora condicionaba su procedencia a una confrontación entre las normas superiores y el acto administrativo, de donde se dedujera un quebrantamiento palmario.

En otras palabras, la medida cautelar en el nuevo código administrativo, es uno de los cambios más trascendentales, al permitir que su estudio de procedencia supere la mirada restrictiva establecida con el Decreto 01 de 1984, dotando al juez de herramientas de verificación con los elementos de convicción arribados a la foliatura y las normas que posiblemente violentaron el ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo, sin que pueda alegarse que el operador judicial haya prejuzgado, al no incidir la misma en la decisión final.

Conviene aclarar, que sobre la Resolución No. 4151.0.21. 7231 del 23 de febrero de 2015 como la Resolución No. 4131.3.21.119886 de noviembre 17 de la misma anualidad, el Despacho no hará ningún control jurisdiccional luego que el primer acto se encuentra además de caduco, porque no fue cuestionado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir de su notificación. Tampoco se agotó el recurso obligatorio de apelación el cual fue otorgado por la entidad.

Frente al segundo acto, por medio del cual se libra mandamiento de pago, es de trámite, el cual simplemente impulsa la actuación administrativa de cobro, no está determinando la obligación tributaria, por lo que no puede estudiarse de fondo a la luz del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el control jurisdiccional se hará sobre los actos que se expidieron como respuesta a las excepciones planteadas por la demandante como las Resoluciones No. 4131.3.21.170909 del 23 de noviembre de 2016 y 4131.032.21. del 10 de octubre de 2017, luego que además de ser definitivos, fueron cuestionados en tiempo.

Prueba de lo anterior, es que el último acto se notificó el 26 de abril de 2018⁵ y la demanda se radicó el 24 de agosto de esa misma anualidad, según constancia que obra a folio 162 del cuaderno principal.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a determinar si existe o no una infracción del orden jurídico de la que se pueda concluir la viabilidad de la medida cautelar solicitada, empezando por confrontar la actuación administrativa con los argumentos de la parte demandante, a la luz de lo dispuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El asunto debatido como se expresó en líneas anteriores contempla el hecho de que para la parte demandante la entidad demandada hace una interpretación errada del artículo 817.4

³ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD.

⁵ Folio 206 cuaderno principal.

del Estatuto Tributario en cuanto a la prescripción para iniciar la acción de cobro, intentando "revivir" una obligación prescrita conforme a la disposición legal mencionada.

Lo primero que conviene decir es que, para la parte actora, la Resolución N° 411.0.21.0169 del 4 de Septiembre de 2009 constituye el acto de determinación del cual se desprende el cobro coactivo objeto de discusión en esta instancia judicial, el cual se encuentra ejecutoriado desde el 20 de octubre de 2009⁶. Luego, el término de prescripción de la acción de cobro, en los términos del artículo 818 estatuto tributario, empezaba a contarse desde el mismo 21 de octubre de 2009 y fenecía el 22 de octubre de 2014.

En cuanto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, esta entidad con base en el artículo 67 del Acuerdo 0178 de 2006, sostiene que el contribuyente perdió el derecho al pago de la contribución de valorización por beneficio general de cuotas, al dejar de pagar 6 cuotas periódicas consecutivas y decide aplicar la cláusula aceleratoria haciendo exigible el monto total de la contribución con intereses mediante la Resolución 4151.0.21.7231 del 23 de febrero de 2015.

La Resolución 4131.3.21 del 23 de noviembre de 2016, resuelve la excepción de prescripción argumentando que en esta contribución su cobro está sometido al vencimiento del plazo para ser exigible y no es posible aplicarse los términos del artículo 817.4 del Estatuto Tributario, por lo que solo se empieza a contar el término de la prescripción, desde el 26 de junio de 2015⁷ (fecha en la cual quedó ejecutoriada la Resolución 4151.0.21.7231 del 23 de febrero de 2015).

Frente al asunto en cuestión, el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2014, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia en el proceso con radicación 05001-23-31-000-2009-01517-01(20400), al analizar un caso igual al debatido en este medio de control, dispuso lo siguiente:

"...Conforme con el artículo 817 del Estatuto Tributario⁸, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe a los 5 años, contados a partir de: i) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente; ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea; iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; y iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

El artículo 829 del referido Estatuto prevé que los actos administrativos que sirven de título ejecutivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

Además, según lo prescrito por el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de prescripción de la acción de cobro solamente se interrumpe (i) por la notificación del mandamiento de pago; (ii) por el otorgamiento de facilidades para el pago; (iii) por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

⁶ Folio 45 del expediente, Resolución N° 4151.0.21.7231 del 23 de febrero de 2015.

⁷ Resolución 4131.3.21 del 23 de noviembre de 2016, folio 195 del expediente.

⁸ Modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002.

En el caso en estudio, no se discute que el acto de asignación de la contribución a cargo de la actora quedó ejecutoriado. Sin embargo, al haber fijado este un plazo para el pago de la obligación o, lo que es lo mismo, para hacerla exigible, no es la fecha de ejecutoria del acto, sino la de la exigibilidad de la obligación, la que determina el momento a partir del cual debe empezar a correr el término de prescripción de la acción de cobro.

*En efecto, como regla general, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta **a partir de la fecha de ejecutoria del acto que fija la obligación**, porque la ejecutoria de la decisión hace que sea exigible la obligación a cargo del administrado. Sin embargo, en este asunto, **la exigibilidad de la obligación no se produjo por la ejecutoria del acto de determinación de la contribución sino por el vencimiento del plazo consagrado para su cumplimiento...***

*...Téngase en cuenta que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito⁹, y comoquiera que para el presente asunto, la Administración expresamente fijó como plazo para el pago de la obligación el **11 de junio de 2004**, es esta la fecha a partir de la cual se hizo exigible la deuda y empieza a correr el término de prescripción de la acción de cobro.*

*De acuerdo con lo anterior, el Municipio tenía hasta el **11 de junio de 2009**, para iniciar, con la notificación del mandamiento de pago, el proceso administrativo de cobro de la obligación fiscal insoluta, so pena de que operara la prescripción de la acción de cobro..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, como la Resolución No. 411.021.0169 del 4 de septiembre de 2009, distribuyó la contribución de valorización y se estableció en el artículo 3º hasta 60 cuotas mensuales para su pago, la entidad solo podía iniciar el trámite de cobro una vez transcurrido el plazo antes expuesto, queriendo decir que tenía desde el 4 de septiembre de 2014 para promover el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo con la Resolución No. 4131.3.21.119880 del 17 de noviembre de 2015.

En estas circunstancias, no puede predicarse ocurrencia de la prescripción en los términos predicados en el libelo, pues como se vio no puede obviarse que la posibilidad del cobro de la obligación tributaria surgida de la Resolución No. 411.021.0169 del 4 de septiembre de 2009 solo surge cuando han transcurrido los 60 meses consagrados para el cumplimiento según el artículo 3º del mentado acto administrativo.

Razones suficientes para negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de la actuación administrativa iniciada por la Subdirección de Tesorería de rentas del Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

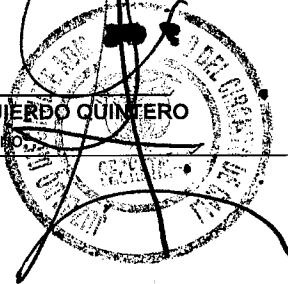
⁹ Artículo 1551 del Código Civil.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00265-00
DEMANDANTE: PAR TELECOM EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El PAR TELECOM representado por el consorcio fiduciario, y a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, pretendiendo que se le restituya unos valores reconocidos a título de pensión anticipada con base en la relación laboral (Trabajador Oficial) que ostentaba.

Dicho proceso llegó por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto de 25 de octubre de 2017 indica su falta de competencia por la razón cuantía, pues la misma no sobrepasa los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y remite el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Le correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales el cual con auto de 3 de Octubre de 2018 procede a declarar su falta de competencia por considerar que el proceso corresponde al medio de control de Reparación Directa al indicar que dentro de las Razones de Derecho se invocaba enriquecimiento sin justa causa. Cita la posición jurisprudencial de la Sección Tercera sobre el enriquecimiento sin justa causa en la Responsabilidad Contractual del Estado.

Estando el presente proceso a Despacho, se procede a hacer pronunciamiento sobre la competencia para conocer del mismo y para el efecto tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en indicar sobre los aspectos que no conocerá la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. De ello cabe destacar el numeral 4 de dicho artículo:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Revisados los hechos de la demanda los mismos dan cuenta que la naturaleza de la relación entre las partes es la de una relación laboral, ello se confirma si tenemos en cuenta que el Decreto 2123 de 1992 reestructura a TELECOM como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y el Decreto Ley 3135 de 1968 es clara en indicar que las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industrias y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales a menos que sean empleados de dirección y confianza según los estatutos de la empresa.

Anudado a ello, la parte demandante que representa al empleador del demandado,

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00265-00
DEMANDANTE: PAR TELECOM EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

manifiesta la naturaleza de su relación laboral con el mismo, sus términos de la relación y la desvinculación del demandado, no hay duda que el mismo es un trabajador oficial.

Al tener claro la calidad de trabajador oficial y que la misma se rige bajo los cánones del Contrato de Trabajo¹, la competencia funcional del asunto está en las manos de la jurisdicción laboral, así lo ratifica el numeral 1 del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

No tiene que ver el enriquecimiento sin justa causa esgrimido por el demandante en sus razones de derecho para entender que es el mismo enriquecimiento sin causa que trata la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, pues en esa ocasión el Consejo de Estado se refirió a un servicio de un particular a favor del Estado por fuera de un contrato estatal hace una labor conexas al mismo o que pueda desarrollarse bajo un entendimiento consensual pero sin cumplir con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato estatal. Casos como obras complementarias, mayor permanencia en obra, entre otros son más comunes a la responsabilidad civil contractual del Estado.

Así las cosas es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 008 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 14 DE FEBRERO DE 2019 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

¹ El Decreto 1035 de 2015 que reglamenta la función pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00266-00
DEMANDANTE: GLORIA ESCOBAR PORTOCARRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA ESCOBAR PORTOCARRERO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) La entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00266-00
GLORIA ESCOBAR PORTOCARRERO
NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la doctora **NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.835.536 y portador de la Tarjeta Profesional 138.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido a folios 1.

7. REQUERIR al FOMAG para que con la contestación de la demanda, allegue certificación donde conste la fecha en que se realizó el respectivo giro de pago de cesantías a la señora GLORIA ESCOBAR PORTOCARRERO.

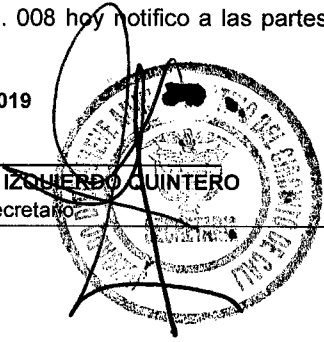
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario